

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9.**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO:: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)."

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. **175** del **17/10/2001** del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Mediante Radicado No. 20225341085212 del 21/07/2022.

Mediante radicado No. 20225341085212 del 21/07/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional De Tránsito Y Transporte Del Valle Del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **18213A** del **15/03/2022**, impuesto al vehículo de placa **TJX383**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, toda vez que se encontró que: *"realiza un transporte no autorizado, realizando el cobro individual al servicio, no constituye un grupo homogéneo"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, de conformidad con el informe levantado por la Seccional De Tránsito Y Transporte Del Valle Del Cauca., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas, **TJX383**, para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, **(i)** presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**. Se encuentra habilitada mediante Resolución No. **175 del 17/10/2001** del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá*

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. **18213A** del **15/03/2022** levantados la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca., impuestos al vehículo de placas **TJX383**, vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Únicos de Infracciones al Transporte No 18213A del 15/03/2022 levantados por la Seccional De Tránsito Y Transporte Del Valle Del Cauca, a la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, se tiene que presta servicios no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar el vehículo de placas **TJX383**, para prestar un servicio individual, y para prestar el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. 3564 DE 09/04/2024

terrestre automotor especial **TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.04.09
15:00:14 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS con Nit. 800156394 - 9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info@transvego.com y gerencia@transvego.com

Dirección: CARRERA 87 # 6 - 28

CALI / VALLE DEL CAUCA

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Abogado Contratista DITTT.

Revisó: Danny García - Profesional Especializado DITTT.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:	TRANSPORTES	VELASCO	GONZALEZ
SAS			
Sigla:			TRANSVEGO
SAS			
Nit.:			800156394-
9			
Domicilio			principal:
Cali			

CERTIFICA:

Matrícula No.:	308389-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	11 de marzo de 1992
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	26 de marzo de 2024
Grupo NIIF:	Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal:	KR	87	#	6	-
28					
Municipio:		Cali			-
Valle					
Correo electrónico:				info@transvego	
com					
Teléfono comercial		1:			
3269418					
Teléfono comercial		2:			
3776757					
Teléfono comercial		3:			
3108486714					

Dirección para notificación judicial:	KR	87	#	6	-
28					
Municipio:		Cali			-
Valle					

Correo electrónico de notificación: info@transvego.com
Teléfono para notificación 1: 3269418
Teléfono para notificación 2: 3776757
Teléfono para notificación 3: 3108486714

La persona jurídica TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 714 del 02 de marzo de 1992, Notaria Trece de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 1992 con el No. 51044 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ Y CIA LTDA

CERTIFICA:

Por Acta No. 045 del 11 de abril de 2011 Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2011 con el No. 8214 del Libro IX, cambio su nombre de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ Y CIA LTDA por el de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS SIGLA: TRANSVEGO SAS.

CERTIFICA:

Por Acta No. 045 del 11 de abril de 2011 Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2011 con el No. 8214 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS SIGLA: TRANSVEGO SAS.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

CERTIFICA:

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Que por resolución Nro.0175 del 17 de octubre de 2001, inscrita en la cámara de comercio el 17 de agosto 2018, bajo el Nro. 13805 del libro IX, el ministerio de transporte, habilita a la empresa para prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor especial.

Que por resolución Nro. 000269 del 08 de noviembre de 2018, inscrita en la cámara de comercio el 16 de julio de 2021, bajo el Nro. 13294 del libro IX, el ministerio de transporte, por la cual se mantiene la habilitación como operador del servicio de transporte automotor especial.

CERTIFICA:

Objeto social. La sociedad tiene como objeto principal:

A) el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades de pasajeros o mixto.

B) la prestación de servicio de transporte de productos en carga y encomiendas a todo el país, por servicio automotor publico por carretera dentro o fuera del país, en la modalidad de carga, con vehículos.

C) de acuerdo a las leyes que regulan esta actividad, marítima, ferroviario, fluvial, aéreo o multimodal, por cuenta propia o ajena, bien sea por contratos específicos de administración, concesión, participación y cualquier otra forma legal.

D) el transporte de toda clase de productos o mercancías licitadas como crudos, combustible, minerales, en sólidos, líquidos y gaseosos con su debida autorización de la autoridad competente, maquinaria, manufacturas, materias primas, productos del sector agropecuario, ganados, agrícolas como café, azúcar, y productos agrícolas y ganaderos en general, en fin toda clase de carga o mercancías en general licitas.

E) la compraventa de vehículos automotores; la importación y venta de repuestos, nuevos o usados, el montaje de talleres, estaciones de servicio, la compra y venta de vehículos y todas las demás actividades conexas con el objeto social principal, para lo cual podrá obtener la correspondiente licencia, importación y exportación, introducción al país nacionalización y recibo de los mismos, y que no estén expresamente prohibidas por la ley.

F) en desarrollo de este objeto social podrá celebrar contratos de afiliación, contratar los servicios del transporte de carga con los usuarios.

G) podrá permutar y arrendar toda clase de vehículos, bienes muebles o inmuebles, necesarios para el desarrollo de su objeto social.

H) servicios de correo y encomiendas, almacenes generales de depósito, talleres de mecánica en general, garajes, parqueaderos, agencias aduaneras y de viajes y turismo; dar y recibir dineros en mutuo u otra forma legal.

I) podrá instalar estaciones de abastecimientos de combustibles.

J) ser concesionario, consignatario o representante en vehículos, naves, aeronaves y maquinarias en general.

K) celebrar contratos de riesgo compartido y otros que por su naturaleza serán necesarios para el desarrollo de este objeto secundario, podrá explotar cualquier tipo de negocios agrícolas, ganaderos, industriales, forestales. Todo lo contenido en este objeto social, podrá realizarlo tanto en Colombia como en el extranjero, de acuerdo con los convenios internacionales firmado por Colombia y la costumbre mercantil de cada país donde se desarrolle sus actividades.

L) así mismo podrá entrar a participar en licitaciones y prestaciones de

servicios públicos en general, inclusive formar parte de las mismas empresas públicas, privadas o economía mixta que desarrollen estas actividades.

M) establecer fabricas para la producción de talleres, tanques, carrocerías, furgones y demás que sean necesarios para la realización de la actividad transportadora de carga y terrestre, es decir todo lo concerniente o a fin a lo que conlleva una empresa transportadora de servicio público, su fin u objeto de esta sociedad.

N) en objeto adicional esta sociedad podrá recibir dineros en mutuo a interés o sin él, cartas de crédito con interés y sin él, con garantía suficiente que respalde la deuda a sus trabajadores o clientes para el desarrollo de la actividad, en esta sociedad, podrá abrir cuentas bancarias. Así mismo podrá girar toda clase de títulos valores ya sea como giradora o beneficiaria o aceptar por endoso o endosar los mismos.

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de toda actividad industrial, comercial o de prestación de servicios que sea lícita en colombia o en cualquier país del m

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$3,000,000,000
No. de acciones: 3,000
Valor nominal: \$1,000,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$500,000,000
No. de acciones: 500
Valor nominal: \$1,000,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$500,000,000
No. de acciones: 500
Valor nominal: \$1,000,000

CERTIFICA:

Representante legal de la sociedad: La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica designada por la asamblea general de accionistas como gerente, pudiendo ser reemplazado por el suplente del gerente en cualquier tiempo, en caso de falta temporal o absoluta del gerente.

Funciones y responsabilidades del suplente del gerente: Sera la de reemplazar al gerente en caso de falta temporal o definitiva asumiendo las mismas funciones y atribuciones del gerente y representante leg

CERTIFICA:

Atribuciones y responsabilidades del representante legal: Las atribuciones del gerente y representante legal de la sociedad serán amplias y suficientes sin limitación alguna de cuantía o contratación.

Funciones y responsabilidades del gerente y representante legal: A) representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídicas, ante todas las autoridades, nacionales o internacionales. B) celebrar o ejecutar todos los actos o contratos mercantiles comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia, funcionamiento y operación de la sociedad, sin límite de atribuciones. C) adquirir, enajenar, o comercializar bienes y servicios a cualquier título oneroso, gravarlos con prenda, hipoteca, pignoración o consignación. D) recibir, girar, endosar, dar dinero a mutuo préstamo, firmar pagarés con el sector financiero, adquirir créditos, firmar convenios o alianzas comerciales en el país o en el exterior. E) contratar con entidades públicas y privadas, entes territoriales y mixtos del orden nacional o internacional. F) crear los cargos, contratar el personal necesario, asignar los salarios y honorarios del personal para la buena administración, comercialización y operación de la sociedad. G) ejecutar las decisiones impartidas por la asamblea general de accionistas. H)... I) responderá por la totalidad de las funciones administrativas y la representación legal de la sociedad. J) responderá solidariamente por la presentación y cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, de seguridad social, parafiscales, de registro, y en materia laboral de la sociedad. K) se aplicarán las reglas relativas a su responsabilidad como administrador de acuerdo a la ley 225 de 1995, y demás normas vigentes.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 714 del 02 de marzo de 1992, de Notaria Trece de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 1992 con el No. 51044 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
GERENTE SUPLENTE	EIDER	AURELIO	VELASCO	GONZALEZ	C.C.
4652072					

CERTIFICA:

Por Acta No. 82 del 24 de julio de 2023, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2023 con el No. 15560 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA	LEONOR	CARRILLO	LASSO	C.C.
31953855					

CERTIFICA:

Por Acta del 20 de diciembre de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2019 con el No. 1109 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR FISCAL	ANA	ELISA	BARONA	DE ORDOÑEZ	C.C.
31259959					
PRINCIPAL					T.P.11783-T

REVISOR FISCAL NORA BARONA MONTAÑO C.C.
31300508
SUPLENTE T.P.25878-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO
INSCRIPCIÓN
E.P. 2264 del 11/10/1993 de Notaria Quince de Cali 70804 de 12/10/1993
Libro IX
ACT 045 del 11/04/2011 de Junta De Socios 8214 de 01/07/2011
Libro IX
ACT 18 del 25/09/2017 de Asamblea De Accionistas 15885 de 11/10/2017
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 7730

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSVEGO

Matrícula No.: 308390-2
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 1992
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 87 # 6 - 28
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Embargo de: WILLIAM CARVAJALINO
Contra: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSVEGO
EL EMBARGO DE LIMITO EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00).
Proceso: EJECUTIVO LAB-A-CONT-ORD.
Documento: Oficio No.0929 del 20 de junio de 2011
Origen: Juzgado Decimo Laboral Del Circuito de Cali
Inscripción: 13 de julio de 2011 No. 2397 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: LUZ MARINA GARCIA URBANO, MARTHA LUCIA GARCIA URBANO, IRMA URBANO TORRES, MARCO JOSE AURELIO GARCIA USMA Y LA MENOR DALILA YURANI GARCIA URBANO
Contra: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSVEGO
SE LIMITA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO A \$100.000.000
Proceso: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Documento: Oficio No.1023 del 20 de agosto de 2013
Origen: Juzgado Veintitres Penal Municipal de Cali
Inscripción: 27 de septiembre de 2013 No. 2424 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: JENNY FERNANDA SARRIA
Contra: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1429 del 21 de abril de 2015
Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 06 de mayo de 2015 No. 874 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:DORA IVETH SARRIA SEMANATE
Contra:TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSVEGO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1551 del 25 de mayo de 2015
Origen: Juzgado Treinta Y Tres Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de junio de 2015 No. 1378 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUIO
Contra:TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSVEGO

Proceso:ABREVIADO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
Documento: Oficio No.1880 del 10 de agosto de 2016
Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander De Quilichao
Inscripción: 16 de agosto de 2016 No. 1773 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:DOUMER CIFUENTES PIAMBA
Contra:TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSVEGO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.1679 del 16 de junio de 2017
Origen: Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayan
Inscripción: 19 de octubre de 2017 No. 2687 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:BANCO DE BOGOTA S.A.
Contra:TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSVEGO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.1754 del 01 de abril de 2019
Origen: Juzgado 20 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 10 de mayo de 2019 No. 1172 del libro VIII

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$7,036,509,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período – CIIU:
4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 18213A

1. FECHA Y HORA

2022-03-15 HORA: 06:39:14

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BUENAVENTURA-BUGA 49+
800 - CISNEROS BUENAVENTURA (VAL
LE DEL CAUCA)

3. PLACA: TJX383

4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL
CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD:000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:194553

FECHA:2022-04-26 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO:94250266

NACIONALIDAD:Colombiana

EDAD:58

NOMBRE:LAZARO ANTONIO VILLEGAS B
OTERO

DIRECCION:Cra 27 n 19.117 B. San
taelena

TELEFONO:3168231190

MUNICIPIO:CALI (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10007243780

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:94250266

VIGENCIA:2022-04-10

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE:LAZARO VILLEGAS BOTERO

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:94250266

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL:TRANSPORTE VEIAZCO G
ONZALES

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:800156394

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:Extracto de contrato

NUMERO:376017501202277583321

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Superintendencia
de transportes

AUTORIZADO
DIRECCION: Calle 7 n44. 49 Cosmos
MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DE
L CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 0000
NUMERAL: 0000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 00000

FECHA: 2022-03-15 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 0000

FECHA: 2022-03-15 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
VIOLACION DECRETO 431.17 ART 7.
REALIZA UN TRANSPORTE NO AUTORIZ
ADO REALIZANDO EL COBRO INDIVIDU
AL DEL SERVICIO. NO CONSTITUYE U
N GRUPO HOMOGENEO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : GERMAN ALBEIRO QUIMBAYO
PINILLA

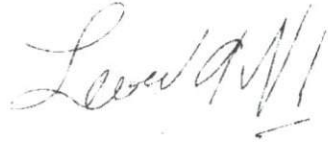
PLACA : 092591 ENTIDAD : UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEV
AL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 94250266





La movilidad es de todos

Mintransporte



SERVIMOS CON CALIDAD Y CALIDEZ POR UNA COLOMBIA MEJOR

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 376017501202277583321

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.

NIT. 800.156.394-9

CONTRATO No. 7758

CONTRATANTE: WALBERTO IBARBO GRUESO

NIT/CC. 1007572126

OBJETO CONTRATO: TRANSPORTE DE UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES CON SU EQUIPAJE Y/O CARGA)

ORIGEN-DESTINO: CALI - BUENAVENTURA

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 15	MES MARZO	AÑO 2022
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 15	MES MARZO	AÑO 2022

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
TJX383	2014	KIA	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
C1603		194553		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS LAZARO ANTONIO VILLEGAS BOTERO	No. CÉDULA 94250266	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 94250266	VIGENCIA 2022-04-10
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS WALBERTO IBARBO GRUESO	No. CÉDULA 1007572126	TELÉFONO 3163722046	DIRECCIÓN CALLE 51A #32A-30
 <p>Escanee el código para verificar</p>		<p>Carrera 87 # 6 - 28 Teléfono: +57 318 6083176 info@transvego.com https://transvego.com/ CALI</p>		 <p>Firma Digital Representante Legal Ley 2364 de 2012 Art 5: Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma.</p>

GENERADO POR SR(A) DAVID TOVAR CARVAJAL - CARGO: AUXILIAR OPERATIVO - EL 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 PM DESDE EL SISTEMA FUEC DE TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.

VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSPORTE VIGIA

VIGILADO SuperTransporte

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

EL Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a. Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Choco	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b. Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c. Los siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d. A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en que se expide el extracto de contrato.
- e. Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados con anterioridad a la expedición a la presente Resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específicos de usuarios. En el evento, que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.
- f. Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento, que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" será: 425015512201502550001.

<p>TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. Garantiza que el vehículo cumple con las políticas de la empresa.</p> <p>Verifique la información de este Formato Único de Extracto de Contrato en http://transvego.halconsg.com/validacion.php</p> <p>Finalmente ingrese el siguiente código:</p> <p>GZSECBJ7Y0FU9CJF</p>
--

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22069
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@transvego.com - TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Asunto:	Notificación Resolución 20245330035645 de 09-04-2024
Fecha envío:	2024-04-09 15:30
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/09 Hora: 15:52:03	Tiempo de firmado: Apr 9 20:52:03 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/04/09 Hora: 15:52:50	Apr 9 15:52:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[26434]: B051F12487A1: to=<info@transvego.com>, relay=transvego.com[95.216.181.83]:25, delay=47, delays=0.09/0/21/26, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1ruISS-007UEt-2L)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/09 Hora: 16:02:25	Dirección IP: 181.54.215.83 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36 Edg/123.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330035645 de 09-04-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3564.pdf	f13bea42494470c5fce8a66c1d3d58bd9719fb71d61388ffc56f92b841d2758

 Descargas

Archivo: 3564.pdf **desde:** 181.54.215.83 **el día:** 2024-04-09 16:02:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22070
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transvego.com - TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS
Asunto:	Notificación Resolución 20245330035645 de 09-04-2024
Fecha envío:	2024-04-09 15:30
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/09 Hora: 15:52:02	Tiempo de firmado: Apr 9 20:52:02 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/09 Hora: 15:52:49	Apr 9 15:52:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[28231]: 3575412487F4: to=<gerencia@transvego.com>, relay=transvego.com[95.216.181.83]:25, delay=47, delays=0.14/0/21/26, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1ruISR-007UEJ-1T)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/09 Hora: 15:53:47	Dirección IP: 181.62.246.105 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330035645 de 09-04-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3564.pdf	f13bea42494470c5fce8a66c1d3d58bd9719fb71d61388ffc56f92b841d2758

 Descargas

- Archivo:** 3564.pdf **desde:** 181.62.246.105 **el día:** 2024-04-09 15:54:04
- Archivo:** 3564.pdf **desde:** 181.54.215.83 **el día:** 2024-04-09 15:57:44
- Archivo:** 3564.pdf **desde:** 181.54.215.83 **el día:** 2024-04-09 16:27:00
- Archivo:** 3564.pdf **desde:** 181.54.215.83 **el día:** 2024-04-10 09:43:16
- Archivo:** 3564.pdf **desde:** 181.54.215.83 **el día:** 2024-04-10 09:44:58
- Archivo:** 3564.pdf **desde:** 181.54.215.83 **el día:** 2024-04-10 10:13:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co